



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Deter Rico S.A.S.</b>
Demandado	<b>Colombiana de Servicios S.A. - Colservicios</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 00219 00</b>
Providencia	Auto de Interlocutorio 1269
Asunto	Se abstiene de decretar embargo - Dispone oficiar

En atención a la solicitud de medidas cautelares sobre la razón social de la sociedad demandada, es pertinente acotar que, en materia de embargos, el artículo 593 del C.G.P. establece la manera cómo debe procederse para su práctica, de acuerdo con la naturaleza del bien sobre el cual recaiga la medida cautelar, haciendo diferencia entre los bienes sujetos a registro y aquellos cuya mutación no requiere de tal formalidad. Así, conforme a dicha preceptiva, el respectivo registrador deberá proceder a inscribir el oficio de embargo de los bienes sujetos a registro.

Conforme a nuestra legislación comercial vigente, el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

En consecuencia, al no poderse perfeccionar la medida conforme lo preceptúa el artículo 593 del C.G.P., por tratarse de un bien incorporal o intangible, no surtiría efecto y, por lo tanto, por economía procesal, el Despacho se abstendrá de decretar la misma, por lo cual, bien puede la parte actora denunciar otros bienes pertenecientes a la sociedad demandada para garantizar el pago de los títulos base de recaudo.

**RFL**

### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

Por otra parte, habrá de negarse la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, por cuanto los mismos hacen parte de la unidad de explotación económica – establecimiento de comercio y, por tanto, no pueden ser objeto de medida separadamente.

Finalmente, y toda vez que la parte solicitante no aporta, ni identifica productos a embargar, previo a acceder al embargo de los productos financieros o fiduciarios solicitados, se **Ordena oficial** a **Transunión - Cifin** a fin de que informe sobre los productos financieros o fiduciarios vigentes de los que sea titular la sociedad **Colombiana de Servicios S.A. - Colservicios** indicando el número de cuenta o producto, las entidades correspondientes y sus sucursales. Oficiese en tal sentido.

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 059 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA  
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ef625cd7b6f088ee365d984e3e88f9b63020ea77b7604e86740bf4d5e10ef7**

Documento generado en 11/04/2023 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RFL

### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848